



**RESOLUCIÓN PA-13/2022, de 17 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-51/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 30 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada (en adelante, COA-Granada), basada en los siguientes hechos:

“Que por medio del presente escrito, vengo a formular denuncia contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada [...], por posible vulneración del derecho a la publicidad activa, en base a los siguientes fundamentos:

'PRIMERO.- El reclamante, en calidad de colegiado del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, viene observando con preocupación como el Colegio incumple de forma reiterada la normativa vigente en materia de transparencia pública, eludiendo sus obligaciones en la materia e impidiendo el libre acceso a la información y actividad pública desarrollada por el Colegio.



'SEGUNDO.- El primero de los hechos sobre los que se formula la presente reclamación, está referido a la ausencia de publicación del Registro de Actividades de Tratamiento tal y como exige el art. 6 bis de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

'TERCERO.- Según la opinión del firmante del presente escrito, el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, viene incumpliendo de manera sistemática la obligación de publicidad activa consagradas en el art. 10 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) al no disponer en su página web [*Se indica dirección electrónica*] de un portal de transparencia accesible a todos los ciudadanos ya que el acceso a dicho portal está restringido en su totalidad a los miembros de la entidad, lo que a juicio del reclamante incumple el deber de transparencia consagrado en la mencionado norma, ya que dicho deber es para con el total de la ciudadanía y no únicamente para con sus colegiados.

'CUARTO.- En la página web de la entidad no se publica la memoria anual tal y como exige el art. 11 de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales'.

"En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito:

'Que tenido por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan tengan por formulada denuncia contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, [...], por vulneración del derecho a la publicidad activa'".

Segundo. Con fecha 10 de septiembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Consejo concedió al Colegio Profesional denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 1 de octubre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito procedente del COA-Granada efectuando a través de su Secretario las siguientes alegaciones:

"PRIMERA.- El Colegio Oficial de Arquitectos de Granada rechaza y niega en todos sus términos la denuncia interpuesta por [*la persona denunciante*], que tergiversa con mendacidad una serie de hechos e invoca, asimismo, una normativa que, si bien resulta de aplicación, no lo es en el modo y



forma que pretende el denunciante. El Colegio cumple las obligaciones de publicidad activa y transparencia que le impone la normativa en materia de transparencia, sin que ni los ciudadanos y, menos aún, los Colegiados vean en absoluto mermado su derecho a la información procedente. Es preciso indicar el significativo hecho de que el denunciante no aporta principio ni elemento probatorio alguno que sustente o acredite mínimamente los hechos e incumplimientos que expone en su escrito de denuncia y que imputa a esta Colegio

“Por ello, encontrándonos ante un eventual expediente restrictivo de derechos, dado que podría culminar con una medida correctora o sancionadora para el COAGranada, habría sido deseable o procedente que ese Consejo hubiera requerido previamente al denunciante [...] a fin de que éste presentara o aportara los documentos o justificantes en los que fundamenta su denuncia, a fin de que este Colegio pudiera tener un conocimiento cabal y completo de cada uno de los pretendidos (pero inexistentes) incumplimientos que se pretenden en la denuncia.

“SEGUNDA.- Sobre la base de lo expuesto en la alegación anterior y con las limitaciones de no disponer este Colegio de elemento probatorio alguno en la denuncia, es preciso indicar (como ya se ha adelantado) que el COAGranada cumple con las obligaciones de transparencia y publicidad activa que le exige la normativa de pertinente aplicación:

'1.- Respecto del Inventario de Actividades de tratamiento el artículo 6 bis de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece lo siguiente: 'Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica'.

'Y, por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales,- LOPDGDD- es preciso ponerlo en conexión con lo establecido en el artículo 77 g) de dicho texto legal, que establece, en relación con los Colegios Profesionales, un régimen de publicidad respecto de sus actuaciones que se relacionen con funciones de carácter público. Y, respecto a dichas funciones, entre las que principalmente se encuentra el visado, el Colegio cumple plenamente sus obligaciones de transparencia y publicidad activa. Toda la información relativa al ejercicio de funciones públicas se recoge en la Memoria Anual que se publica en la página web colegial. *[Se indica dirección electrónica]*.

'Asimismo, a mayor abundamiento el artículo 31.2 de la LOPDGDD se remite al artículo 30. 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al



tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) que establece lo siguiente 'Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10'. En este punto es preciso indicar que el COAGranada, además de no emplear a más 250 personas, no trata las categorías especiales de datos a que se refiere el precepto.

'2.- Respecto del artículo 10.1 de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía dicho precepto no establece una aplicación de todos sus apartados, sino sólo de aquella información que resulte aplicable, lo que determina que no resulte preceptiva para el COAGranada la información que refieren todos sus apartados, por lo que cumple el COAGranada plenamente dicho precepto en los apartados a), b, c) d) e), que son los que le resultan de aplicación

'a) Las funciones que desarrollan.

'b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

'c) Su estructura organizativa, identificando las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil, así como las personas responsables de las unidades administrativas

'd) Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

'f) Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen'.

'El resto de las informaciones que establece el citado precepto no son de aplicación al COAGranada

'3.- Finalmente, el Colegio cumple con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales 'La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año', puesto que dicha Memoria se encuentra publicada en la página web del Colegio, resultando falsa (además de insidiosa) la afirmación que, al respecto, se contiene en la denuncia'.



“Con los anteriores antecedentes puede comprenderse que la injustificada reclamación que dirige a ese Consejo [*la persona denunciante*] carece de todo fundamento, habiéndose ajustado en todo momento la actuación del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, a la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, a la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales, al Reglamento (UE) 2016/679, a la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía y a la Ley 2/1974 de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

“Es preciso indicar en este punto que [*la persona denunciante*], está actuando frente a esta Colegio con un evidente abuso de derecho, obedeciendo dicha actuación a fines espurios y de instrumentalización de ese Consejo (y de otros organismos y entidades públicas) con otras cuestiones que afectan a aquél en la relación de sujeción especial que, como Colegiado, mantiene con el Colegio y que han sido expuestos al Consejo en el Expediente SE-538/2021, al cual nos remitimos.

“Como consecuencia de lo expuesto, ha de acordarse el archivo de la denuncia formulada por [*la persona denunciante*], al no haberse vulnerado en ningún momento por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada las obligaciones y principios establecidos en la normativa reguladora de transparencia y participación pública, tanto estatal como autonómica, y

“Pido al Consejo Andaluz de Transparencia y Protección de Datos: Que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las alegaciones que en el mismo se formulan, y en su virtud se archive el Expediente incoado con motivo de la denuncia interpuesta por [*la persona denunciante*] ante ese Consejo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*.

Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Tercero. Con carácter previo al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que la persona denunciante atribuye al COA-Granada, es preciso realizar un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones vertidas por el Secretario de este último en las que parece cuestionar el proceder de este Consejo durante la tramitación del procedimiento de denuncia, al señalar que *“...encontrándonos ante un eventual expediente restrictivo de derechos, dado que podría culminar con una medida correctora o sancionadora para el COAGranada, habría sido deseable o procedente que ese Consejo hubiera requerido previamente al denunciante [...] a fin de que éste presentara o aportara los documentos o justificantes en los que fundamenta su denuncia, a fin de que este Colegio pudiera tener un conocimiento cabal y completo de cada uno de los pretendidos (pero inexistentes) incumplimientos que se pretenden en la denuncia”*. A lo que añade que la ausencia de *“elemento probatorio alguno”* aportado por la persona denunciante *“que sustente o acredite mínimamente los hechos e incumplimientos que expone en su escrito de denuncia”* motiva, según indica, *“limitaciones”* a la hora de articular las alegaciones.



Pues bien ante dicho argumentario resulta preciso recordar que la publicidad activa no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia sino que —como se ha descrito en el Fundamento Jurídico Segundo y así establece el artículo 7 a) LTPA— constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

De tal modo que dicho precepto, en relación con el reseñado artículo 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncia ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados. De ahí que no haya nada que objetar a que la persona denunciante, una vez que ha estimado incumplidas por el citado Colegio Profesional ciertas obligaciones de publicidad activa cuya descripción concreta en el formulario de denuncia presentado ante el Consejo, haya instado —conforme a lo dispuesto en el reiterado artículo 23 LTPA— una actuación de este órgano de control tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, si fuere el caso, a requerir expresamente la correspondiente subsanación de los incumplimientos advertidos.

Así pues basta la sola concreción de la información cuya ausencia se reclama para que este Consejo inicie el procedimiento correspondiente tendente a dilucidar si concurre esa eventual omisión de obligaciones de publicidad activa que refiere la persona denunciante, siendo totalmente irrelevante la aportación o no de cualquier medio de prueba adicional así como la acreditación del interés o motivación que pueda asistir a la misma para que se accione dicho procedimiento.

Y a tal objeto, como trámite preceptivo incardinado en el procedimiento de denuncia, este órgano de control ha evacuado un trámite de alegaciones para que en relación con la denuncia presentada la entidad denunciada pueda alegar lo que a su derecho convenga, trámite del que por otra parte la Corporación profesional ha dado cumplida respuesta. En estos términos no se advierte a entender el argumento esgrimido por el Colegio profesional sobre la falta de un *“...conocimiento cabal y completo de cada uno de los pretendidos (pero inexistentes) incumplimientos que se pretenden en la denuncia”* ante la ausencia de documentación o justificación adicional, máxime cuando es precisamente con motivo de la sustanciación del procedimiento y a la luz de las alegaciones presentadas cuando este Consejo podrá valorar adecuadamente si concurren las deficiencias que se denuncian.



Cuarto. Por otra parte, resulta preciso destacar que el COA-Granada, como Corporación de Derecho Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de sus Estatutos, está incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, aunque solo en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo conforme se establece en el art. 3.1 h) LTPA.

De este modo, como ya tuvimos ocasión de referir en la Resolución 31/2016, de 1 de junio:

“Es el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia”.

Además, tal y como se señala igualmente en dicha Resolución 31/2016, el Colegio Profesional viene obligado a una gestión transparente en virtud de lo previsto en la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, después de la importante modificación operada por la Ley Ómnibus 25/2009, de 22 de diciembre, singularmente en su artículo 5, el cual prevé obligaciones específicas de transparencia en cuanto se refiere a la actividad colegial, y que debe recogerse en la Memoria del Colegio. Un plus de transparencia, por tanto, que se suma a la que propiamente le sería exigible por la LTPA en sus actos sujetos al derecho administrativo. En cualquier caso, como se recoge en el propio artículo 11.1 de la Ley 2/1974 citada, «[l]as organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión».

Quinto. La persona denunciante atribuye al COA-Granada una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, título que viene a desarrollar lo ya dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG).

No obstante, la propia LTPA excluye expresamente a las Corporaciones de Derecho público de la aplicación de determinadas obligaciones de publicidad activa, al margen de que, como ya se indicó en el fundamento jurídico anterior, solo están sometidas a la normativa de transparencia las actuaciones del Colegio Profesional sujetas al Derecho administrativo.



Así, con carácter general, el artículo 3.3 LTPA establece que *“a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”*, entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, pues estas entidades están incluidas en la letra h) del apartado 1 del artículo 3 LTPA. De este modo, y en virtud de los preceptos citados, no son de aplicación para el Colegio Profesional el artículo 4.4, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas; el artículo 12, referido a información sobre planificación y evaluación; el artículo 13, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.

Dicho lo anterior procede, a continuación, realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa denunciados y que se traducen —a juicio de la persona denunciante— en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web del Colegio Profesional de la correspondiente información. A tal objeto se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha Corporación (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre los días 1 y 2 de marzo de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Sexto. La persona denunciante comienza señalando que “[e]l primero de los hechos sobre los que se formula la presente reclamación, está referido a la ausencia de publicación del Registro de Actividades de Tratamiento tal y como exige el art. 6 bis de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Ciertamente, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), añadió un nuevo artículo 6 bis *“Registro de actividades de tratamiento”* a la LTBG en los términos siguientes: *“Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”*.

Siendo así que entre los sujetos enumerados en el art. 77.1 de la citada Ley Orgánica, en concreto en su letra g), se incluye a *“las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público”*. Precepto del que emana la obligación para la Corporación denunciada de publicar en formato electrónico su inventario de actividades de tratamiento en relación con dicho ejercicio.



En relación con ello, la entidad denunciada alega que “respecto a dichas funciones [públicas], entre las que principalmente se encuentra el visado, el Colegio cumple plenamente sus obligaciones de transparencia y publicidad activa. Toda la información relativa al ejercicio de funciones públicas se recoge en la Memoria Anual que se publica en la página web colegial. [Se indica dirección electrónica]”.

Sin embargo, este argumento no puede constituir fundamento válido en aras de soslayar el supuesto incumplimiento denunciado en tanto en cuanto lo que aquí se denuncia es la inobservancia por parte de la referida Corporación de la obligación de publicidad activa establecida en el marco normativo regulador de la transparencia relacionada con las actividades de tratamiento de datos en el ejercicio de potestades de derecho público de las que resulta responsable o encargado el Colegio Profesional, no así la de cualquier otra obligación jurídica que pudiera derivar del ejercicio de funciones públicas por parte de la mencionada Corporación.

Asimismo, prosigue el Colegio añadiendo en su defensa, en relación con el supuesto incumplimiento que ahora nos ocupa, que “...COAGranada, además de no emplear a más 250 personas, no trata las categorías especiales de datos a que se refiere el [art. 30.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos]”. Planteamiento con el que se trata de justificar que en el Colegio concurre la excepción al deber de mantener un registro de actividades de tratamiento prevista en el citado art. 30.5 del Reglamento General de Protección de Datos (por la remisión que efectúa el art. 31.1 LOPDPGDD), cuyo tenor es el siguiente:

“Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 [llevanza del registro de actividades tratamiento] no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10”.

En este sentido, basta una lectura íntegra del precepto recién transcrito para desechar la interpretación expuesta por el Colegio Profesional, ya que obvia que las excepciones a la obligación de llevar un registro de actividades de tratamiento no resultan aplicables al supuesto de organizaciones que, aún no empleando un número de personas superior al señalado, realizan el tratamiento con carácter no ocasional; circunstancia esta última que



evidentemente concurre en aquellos tratamientos derivados de funciones públicas que el Colegio Profesional denunciado realiza ordinariamente en tanto en cuanto constituyen cometido intrínseco a su labor colegial. Por lo que, de este modo, la publicación del inventario de actividades de tratamiento (tal y como dispone el art. 6 bis LTBG) resulta exigible al COA-Granada en lo que corresponde a los tratamientos cuyas finalidades se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

Sin embargo, tras analizar tanto la página web corporativa como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del Colegio Profesional, este Consejo no ha podido advertir publicada información alguna relacionada con el susodicho inventario, al margen de dos tratamientos genéricos de datos personales por el uso de la Sede Electrónica que se encuentran disponibles en el epígrafe: "Política de privacidad". Así las cosas, este Consejo entiende que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el precitado art. 6 bis LTBG por parte del COA-Granada.

Séptimo. Prosigue la persona denunciante indicando que "el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, viene incumpliendo de manera sistemática la obligación de publicidad activa consagradas en el art. 10 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) al no disponer en su página web (<http://www.coagranada.org/>) de un portal de transparencia accesible a todos los ciudadanos ya que el acceso a dicho portal está restringido en su totalidad a los miembros de la entidad...".

A este respecto resulta necesario poner de manifiesto que la interpretación que parece efectuar la persona denunciante deduciendo, con carácter automático, el incumplimiento de las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 10 LTPA a partir de la imposibilidad de acceder al referido Portal no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control ya que, en un principio, no hay nada que objetar a que el COA-Granada pueda ofrecer con carácter restringido cierta información destinada en exclusiva a sus colegiados, máxime cuando su propia existencia radica en la defensa corporativa de los intereses de los mismos. Todo ello, claro está, siempre que se garantice que la información que figura en la página web para su libre acceso se adecua a las exigencias de publicidad activa impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia. Exigencia de publicidad activa que comporta, como ya se ha expuesto, que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos"*



en igualdad de condiciones..." (art. 9.4 LTPA).

Pues bien, en este sentido el Consejo ha podido advertir —tal y como alude la persona denunciante— la existencia de un "Portal de Transparencia" alojado en la página inicial de la web corporativa cuyo acceso se encuentra restringido así como la presencia de un segundo "Portal de Transparencia" en la Sede Electrónica colegial que incluye una relación de ocho apartados aparentemente destinados a publicar contenidos de publicidad activa que, sin embargo, no ofrecen información de ningún tipo.

Ante esta circunstancia, debe recordarse en primer lugar la plena aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA continúa estableciendo como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *"disponible [...] de una manera segura y comprensible..."*.

Así, en aplicación de estos principios generales, debe subrayarse la exigencia para la organización colegial —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera cualquier circunstancia que pueda favorecer equívocos o confusiones entre la ciudadanía que realiza la consulta. Objetivo que difícilmente puede entenderse satisfecho en el caso que nos ocupa cuando, por un lado, se utiliza el nombre de "Portal de Transparencia" para denominar un sitio web que no satisface los principios generales dispuestos por el marco normativo regulador de la publicidad activa y, por otro, se ofrece un segundo portal que carece del contenido legalmente exigido por dicho marco normativo.

Octavo. Al margen de lo anterior, centrándonos en la pretendida falta de observancia por el COA-Granada de lo dispuesto en el art. 10 LTPA —dedicado a la "Información institucional y organizativa"— a la que se refiere la persona denunciante, es preciso subrayar que debe circunscribirse a lo dispuesto en su apartado primero, puesto que los apartados segundo y tercero del precepto limitan su alcance a la Administración de la Junta de Andalucía y a las entidades locales, respectivamente.

Pues bien, el susodicho artículo 10.1 LTPA dispone que *"[l]as entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a..."* una extensa lista de materias recogidas en las letras a) a m) del citado precepto.



Precisamente, con motivo de la Consulta 1/2018, de 7 de mayo, sobre publicidad activa de los Colegios Profesionales, este Consejo ya tuvo ocasión de determinar el contenido mínimo obligatorio de la información institucional y organizativa que resulta exigible para este tipo de entidades colegiales en los términos siguientes:

"- Las funciones que desarrolla.

"- La normativa que le resulte de aplicación, que, a título de ejemplo, pueden ser las normas aplicables a los Colegios Profesionales, tanto estatal como autonómica, los Estatutos del Colegio, los reglamentos de régimen interior, en su caso, y la normativa deontológica.

"- La estructura organizativa del Colegio, incluyendo un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

"- Sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.

"- Delegaciones de competencias vigentes. En este sentido, se publicarán las delegaciones de competencia previstas en el art. 7 de la Ley 10/2013, de 6 de noviembre, por la que se regula los Colegios Profesionales de Andalucía, que establece lo siguiente:

'«1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los colegios profesionales de Andalucía el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la profesión respectiva.

'La delegación, que requerirá la aceptación expresa del colegio o colegios afectados, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios respectivo, en su caso, se aprobará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que será publicado en el 'Boletín Oficial de la Junta de Andalucía'.

'2. La delegación de funciones podrá ser revocada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, debiendo ser publicada en el 'Boletín Oficial de la Junta de Andalucía'».

Contenido mínimo que, obviamente, se corresponde con la información exigida en las letras a), b), c), d) y e) del reiterado art. 10.1 LTPA, de modo similar a la relación de preceptos que el Colegio Profesional incluye entre sus alegaciones cuando igualmente manifiesta que dicho artículo no resulta exigible en su conjunto a dicha entidad colegial.



En relación con los contenidos anteriormente descritos y tras analizar la página web corporativa del COA-Granada —en concreto, la sección referente a “Colegio”—, este Consejo ha podido advertir la disponibilidad de la siguiente información en los apartados que seguidamente se indican:

- las funciones que desarrolla la entidad [art. 10.1 a) LTPA], en los apartados referentes a “Quiénes somos” > “Presentación” e “Información institucional”.
- la sede física, horarios de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico del Colegio Profesional [art. 10.1 d) LTPA], en el apartado relativo a “Sede Colegial” > “El colegio de Arquitectos” > “Contacta con nosotros”.

De este modo, a la vista de lo publicado, este Consejo no advierte incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 10.1 LTPA, letras a) y d).

Noveno. En cuanto a la exigencia de transparencia establecida en la letra b) del mismo artículo 10.1 LTPA relativa a la normativa de aplicación al COA-Granada, este órgano de control también ha podido advertir publicada cierta información de este carácter en la sección relativa a “Colegio” > “Información institucional” de la web corporativa, concretamente en los epígrafes dedicados a “Legislación” y “Deontología”.

Sin embargo, es de señalar que también se incluye un tercer epígrafe titulado “Estatutos” cuyo contenido, sin embargo, solo resulta accesible a las personas que ostentan la condición de colegiado, mediante un usuario y contraseña previamente validado.

Ante dicha eventualidad es necesario volver a incidir en que resulta admisible que el Colegio ofrezca con carácter restringido cierta información destinada en exclusiva a sus colegiados siempre que se salvaguarden las exigencias de publicidad activa impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia. Condición que, por lo ya expuesto, no se cumple en este caso con los Estatutos de la organización colegial cuya disponibilidad electrónica exige el art. 10.1 b) LTPA.

Por consiguiente, ante la imposibilidad que se advierte de que cualquier persona pueda acceder en la página web de la entidad denunciada a la información relativa a sus Estatutos, este Consejo debe concluir la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el precitado art. 10.1 b) LTPA.

Décimo. En lo que hace a la publicación de la estructura organizativa del COA-Granada,



que el art. 10.1 LTPA también impone en su letra c) en los términos anteriormente descritos —*“[incluyendo] un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*—, este órgano de control ha podido localizar diversa información alojada en la reiterada sección de la web corporativa referente a a “Colegio” > “Quienes somos”.

En concreto, ha resultado posible identificar los siguientes datos en los epígrafes que, a continuación, se indican:

- “Órganos de Gobierno”: figura el nombre y apellidos de las personas que componen la “Junta de Gobierno” (con el Decano, Secretario y Tesorero, junto al resto de Vocalías que la integran, para el periodo 2019-2023), la “Asamblea CACOA” y la “Comisión Deontológica”.
- “Vocalías Colegiales”: incluye el nombre y apellidos así como los correos electrónicos de las distintas Vocalías. También se facilitan los correos electrónicos del Decano, Secretario y Tesorero.
- “Directorio personal”: facilita una relación de lo que parecen ser departamentos o unidades administrativas con el nombre de sus titulares, teléfono y correo electrónico.

Ante la publicación de la información descrita, y teniendo en cuenta, además, que es criterio constante y reiterado de este Consejo al interpretar el mencionado art. 10.1 c) LTPA el venir *“...entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos”*, debe concluirse que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en dicho artículo, ante la ausencia de publicación electrónica de los siguientes datos:

- Organigrama datado que refleje la estructura organizativa del COA-Granada.
- Perfil y trayectoria profesional del Decano.
- Teléfono corporativo del Decano, Secretario, Tesorero y personas responsables de las Vocalías. Obviamente, conviene subrayar que en ningún caso se está exigiendo por parte de este órgano de control la publicación de los teléfonos que, incluso proporcionados por la entidad, estén destinados al uso exclusivo y personal de dichas personas responsables sobre las que recae la obligación de ser identificadas según el artículo 10.1 c) LTPA. A este respecto, para entender satisfecha dicha obligación, bastaría con asociar junto al nombre y



apellidos de cada una de ellas, un teléfono corporativo que garantice simplemente la posibilidad de contactar con los distintos órganos o unidades de la entidad respecto de los que aquéllas son titulares (incluso a través de la secretaría, del departamento de comunicación, etc.). Pues el único objetivo que se persigue con esta exigencia es el de facilitar a la ciudadanía la identificación de las personas responsables de los distintos órganos y unidades del Colegio y la puesta a disposición de medios de contacto —en este caso, el teléfono y el correo electrónico, por ser los más frecuentes— que faciliten la interlocución con los mismos.

- Apellidos de las personas incluidas en el “Directorio personal”, cuando correspondan a personas titulares de unidades administrativas del ente colegial.

Decimoprimer. En cuanto a la publicación de la información institucional y organizativa relativa a las delegaciones de competencias vigentes que resulta exigida por la letra e) del art. 10.1 LTPA —de publicación preceptiva para los Colegios Profesionales, tal y como quedó reseñado en el Fundamento Jurídico Octavo—, este Consejo no ha podido confirmar que se encuentre publicada información alguna tras consultar tanto la página web como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica del COA-Granada.

Dada la omisión advertida, junto a la de cualquier otra indicación expresa en el apartado correspondiente de la Sede Electrónica, portal o página web que permita confirmar, en su caso, la inexistencia de este tipo de información; este Consejo considera que, efectivamente, concurre un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en la letra e) del art. 10.1 LTPA.

Decimosegundo. Por último, también se reclama que “[e]n la página web de la entidad no se publica la memoria anual tal y como exige el art. 11 de la Ley 2/1974 de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales”.

En relación con este hecho es necesario recordar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 —como ya comentamos en el Fundamento Jurídico Tercero— establece que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en



sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]”* [vid Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente la Memoria Anual por parte de la organización colegial. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de dicha entidad de la obligación impuesta por la legislación sectorial que resulte aplicable, en concreto de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales —tal y como se detalló en el Fundamento Jurídico Cuarto—, circunstancia que, en cualquier caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciarse incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que en este sentido formula la persona denunciante.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, y al margen de las exigencias en materia de publicidad que puedan venir impuestas por la legislación sectorial, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las entidades se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Decimotercero. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Colegio Profesional denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos



descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El inventario de actividades de tratamiento cuyas finalidades se relacionen con el ejercicio de potestades públicas [Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 6 bis LTBG].
2. Los Estatutos de la entidad colegial [Fundamento Jurídico Noveno. Artículo 10.1 b) LTPA].
3. La información omitida relativa a la estructura organizativa de la entidad, descrita en el Fundamento Jurídico Décimo [Artículo 10.1 c) LTPA].
4. Las delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Artículo 10.1 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa anteriormente aludidos en el Fundamento Jurídico Séptimo, esto es, que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Colegio Oficial de Arquitectos de Granada para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.